

CAPITULO X.

EL MATRIMONIO.

Art. 1. Idea general del matrimonio. 2. Esponsales. 3. Consentimiento de los contrayentes esencial al valor del matrimonio. 4. Impedimentos matrimoniales en general. 5. Impedimentos dirimentes. 6. Impedimentos impeditivos. 7. Moniciones ó proclamas. 8. Consentimiento de los padres. 9. Matrimonios contraídos en la heregía, y aquellos en que una de las partes es católica. 10. Bendiciones nupciales. 11. Matrimonios ocultos llamados de conciencia. 12. Indisolubilidad del matrimonio. 13. Divorcio *quoad thorum et cohabitationem*. 14. Facultad para dispensar en los impedimentos: causas que deben concurrir: reglas concernientes á la petición de dispensas. 15. Revalidacion de matrimonios nulos.

1. — El matrimonio, voz tomada de estas otras, *matris munium*, porque á la madre cabe el mas pesado cargo en esta sociedad (1), denominase tambien, *conjugium*, porque es un yugo comun del marido y de la muger; *consortium* porque ambos corren igual suerte; y en fin *connubium* y *nuptiæ* por el velo con que se las cubria al entregarlas al marido.

El matrimonio puede considerarse como *contrato* y como *sacramento*. Bajo el primer aspecto, es la union conyugal del hombre y la muger entre personas hábiles, que las obliga á vivir perpetuamente en la misma y única sociedad: *Matrimonium est viri et mulieris maritalis conjunctio inter legitimas personas individuum vitæ consuetudinem retinens* (2). Esta union conyugal nace del pacto ó contrato celebrado entre el hombre y

(1) Cap. fin. de *Convers. infid.* Ley 2, tit. 2, part. 4.

(2) Cap. 11, de *Præsumpt.* ley 1, tit. 2, part. 4.

la muger, el cual constituye un vínculo perpétuo é indisoluble, esencial al matrimonio. La unión conyugal no puede tener lugar sino entre personas capaces de contraerla, *inter legitimas personas*: debe por consiguiente conformarse á las leyes divinas, naturales y positivas, á las leyes de la Iglesia, á quien el legislador supremo ha confiado la santidad del matrimonio, y la salud de los hombres, y á las civiles en lo respectivo á los efectos temporales y civiles, tales como las convenciones matrimoniales, la comunidad de bienes, etc. El matrimonio, dice santo Tomás, *in quantum est officium naturæ, statuitur jure naturali; in quantum est officium communitatis, statuitur jure civili; in quantum est sacramentum, statuitur jure divino* (1).

El matrimonio, como contrato, existió desde el origen del mundo. Segun el texto sagrado del Génesis, habiendo creado Dios al hombre y á la muger, les bendigo diciendo, *crescite et multiplicamini*. Adan mismo, inspirado por Dios, encontrándose al despertar de aquel blando sueño, con una compañera en todo semejante á él, dijo, aludiendo al enlace matrimonial: *Quamobrem relinquet homo patrem et matrem, et adheret uxori suæ; et erunt duo in carne una* (2).

Considerado el matrimonio bajo la razon de sacramento definesele rectamente: *Signum sensibile gratiæ collatæ viro et mulieri, legitimo consensu copulatis, ad perpetuam vitæ consuetudinem, et ad prolem pie, sancteque educandam*. Elevóle Jesucristo á la dignidad de sacramento, para que los hijos nacidos de él, educados santamente en la verdadera religion, aumentasen su reino espiritual sobre la tierra. Quiso ademas Jesucristo, que esta union santa del hombre con la muger, fuese un símbolo de la estrecha y misteriosa union que existe entre él y su Iglesia, y como un signo sensible

(1) Part. 3, q. 80 ad 4. — (2) *Genesis*, cap. 1 et 2.

de su amor infinito hácia nosotros; que por eso el apóstol refiriéndose á ella dijo: *Sacramentum hoc magnum est, ego autem dico in Christo et in Ecclesia* (1).

Con el testimonio del apóstol que se acaba de citar, y el comun sentir de los Padres de la Iglesia, prueban los teólogos, que el matrimonio es un verdadero sacramento de la ley evangélica, instituido por Jesucristo; y es este un dogma de fé expresamente definido por el Tridentino contra los hereges: *Si quis dixerit matrimonium non esse vere et proprie unum ex septem legis evangelicæ sacramentis a Christo Domino institutum, sed ab hominibus in Ecclesia inventum, neque gratiam conferre, anathema sit* (2).

Enumeraremos varias divisiones del matrimonio. *Legítimo* se dice, el que, de conformidad con las leyes respectivas, se contrae con solo el consentimiento natural, pero carece de la sancion católica, y de la dignidad de sacramento; cuales son los de los infieles. *Rato* el que celebran los cristianos con arreglo á las leyes de la Iglesia; y se denomina así mientras no interviene el trato conyugal. *Consumado*, en fin, se dice desde que tiene lugar este trato, *per copulam aptam ad generationem*.

Hé aquí otra division. Matrimonio *verdadero* es el que se contrae legalmente entre personas que no se hallan ligadas con algun impedimento dirimente. *Presunto* el que presume tal el derecho, y tiene lugar, sin otra formalidad; por el solo acto carnal ejecutado despues de los esponsales, aunque estos hayan sido condicionales, y no se haya verificado la condicion (3). Este no es válido despues del Tridentino, que irrita los matrimonios clandestinos, salvo en los paises donde el Concilio no ha sido admitido. *Putativo* es el que se

(1) *Ad Ephes.* cap. 5. — (2) Sess. 24, can. 1.

(3) C. 30, de *Sponsalibus et mat. et c.* 6, de *Condit. apposit.*

juza verdadero por haberse contraido *in facie Ecclesiæ* y con buena fé, al menos de parte de uno de los contrayentes, pero que fué nulo en realidad porque obstó á su validez un impedimento dirimente. Los hijos habidos en este matrimonio son, sin embargo legítimos (1).

Sin entrar en otros pormenores, y prescindiendo de innumerables cuestiones, acerca de la materia, forma, ministro, sugeto, efectos, etc., del sacramento del matrimonio, cuya discusion corresponde directamente á los teólogos, nos ocuparemos exclusivamente de las disposiciones canónicas y civiles, relativas á los asuntos indicados en el sumario.

2. — Principiando por los esponsales, defínense comunmente estos: *Mutua promissio et acceptatio futurarum nuptiarum* (2). Para el valor de los esponsales requiérese: 1º que la promesa de esponsales sea seria y verdadera: la fingida ó simulada no obligaria en el fuero interno (3), aunque en el externo se obligaria al promitente á cumplirla; 2º que sea deliberada, y exenta de todo miedo grave y error acerca de la persona (4); 3º que se manifieste con palabras ú otros signos exteriores equivalentes; porque la promesa meramente interna no basta ni produce obligacion en ningun contrato; 4º que sea mútua y aceptada por ambas partes; 5º que las personas sean hábiles, esto es, que no se hallen ligadas con impedimento dirimente ni aun impediendo; y que ademas tengan la edad de siete años requerida por el derecho (5). Empero si el impedimento es dispensable, y los esponsales se estipulan

(1) Cap. 14, *qui Filii sint legitimi*.

(2) Cap. *Nostrates* 3, caus. 30, q. 3, y la ley 1, tit. 1, part. 4.

(3) Ex, cap. único de *Sponsalibus*, in 6, etc.

(4) *Ita communis* ex cap. *Tua nos* 26, de *Sponsalibus*.

(5) Cap. 4, 5 et 13, de *Desponsatione impuberum*, in 6.

bajo la condicion de impetrar la dispensa, son válidos y obligan obtenida que ella sea.

Los esponsales válidos, aunque sean clandestinos ó celebrados sin las solemnidades exigidas por las leyes civiles, obligan en conciencia bajo de grave culpa, pues que se trata de un deber de justicia emanado de un contrato en materia grave (1). Si se señaló tiempo, urge el cumplimiento de la promesa, á la expiracion de aquel; y si ninguno se señaló, debe cumplirse *quamprimum*, ó al menos luego que la otra parte lo exige.

El juez eclesiástico á quien corresponde exclusivamente conocer en las demandas de esponsales (2), está autorizado para compeler al remitente, hasta con censuras, al cumplimiento de lo pactado, *sino es que obste alguna justa y razonable causa*. Hé aquí el texto de la decretal de Alejandro III: *Fraternitati tuæ mandamus quatenus, si hoc tibi constiterit, eum moneas, et si non acquieverit monitis, ecclesiasticis censuris compellas, ut ipsam (nisi rationabilis causa obstiterit) in uxorem recipiat et maritali affectione pertractet* (3).

En América es importante observar, que la ley civil prohíbe á todo tribunal conocer en demandas de esponsales que no hayan sido estipulados en escritura pública, y por personas constituidas en la edad requerida, para deliberar por sí mismas, en orden al matrimonio (4).

(1) *Communis ex cap. Præterea 2, de Sponsalibus.*

(2) Así el comun sentir fundado en la decision del Tridentino, sess. 24, can. 12: *Si quis dixerit causas matrimoniales non spectare ad iudices ecclesiasticos anathema sit.*

(3) Cap. *Ex litteris 10, de Sponsalibus*. La ley 7, tit. 1, part. 4, dice: « Ca los que prometen que casaran uno con otro tenudos » son de lo cumplir; fueras ende si alguno de ellos pusiese ante » si alguna excusa derecha atal que debiese valer. E si tal excusa » non oviese puédenlo apremiar por sentencia de Santa Iglesia fasta » que lo cumpla.... »

(4) La ley 18, tit. 2, lib. de la Nov. Rec. despues de fijar la edad

Enumeraremos las principales causas por las cuales se disuelven los esponsales: 1º se disuelven los de los puberes por el mutuo consentimiento de ambos; porque todo contrato rescindible se disuelve por las mismas causas que le dieron existencia. Digo de los puberes; porque los impuberes no pueden disolverlos hasta llegar á la edad de la pubertad: á cuya edad son libres para ratificarlos, ó retractarse cualquiera de los dos, con tal que la retractacion se haga sin demora, y puede hacerla el que primero llega á la pubertad, sin esperar la edad de la otra parte (1); 2º se disuelven por la profesion en religion aprobada, la cual segun el derecho disuelve aun el matrimonio rato, tanto mas los esponsales. Por el ingreso en religion antes de la profesion, queda libre la otra parte. Lo dicho acerca de la profesion religiosa aplicase tambien á la recepcion de orden sacro; y los órdenes menores se equiparan al ingreso en religion, en cuanto á la libertad de la otra parte; 3º se disuelven, aunque hayan sido jurados, por el matrimonio válido, pero ilícito, celebrado

requerida en los hijos de familia y menores, para que puedan contraer matrimonio, sin necesidad del consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, prescribe en orden á los esponsales lo siguiente. « En ningun tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se » admitirán demandas de esponsales, sino es que sean celebrados » por personas *habilitadas para contraer por sí mismas* segun » los expresados requisitos, y *prometidos por escritura publica*; y » en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó » mixtos sino como puramente civiles. » La ley chilena de 9 de setiembre de 1820, art. 19, contiene una disposicion análoga: « Ninguna demanda de esponsales de los que no tienen edad *para » deliberar por sí*, se admitirá en los tribunales del Estado, si no » ha precedido el consentimiento de los padres ó personas autorizadas para ello en un *instrumento público y fé haciendo*. » De la edad para el matrimonio y otras disposiciones de una y otra ley, se hablará mas adelante, tratando del consentimiento paterno.

(1) Cap. *De illis, et cap. Anobis, de Desponsat. impuberum.*

con otra persona (1), si bien debe resarcirse el daño inferido á la parte burlada, y ademas muerto el cónyuge revive la obligacion de los esponsales, y el derecho de aquella para reclamar su cumplimiento; 4º si sobreviene á los esponsales un impedimento dirimente, bien que la parte culpable está obligada á solicitar la dispensa, si la otra reclama (2); 5º si una de las partes incurriese en delito carnal consumado con otra persona, la parte inocente podria retractarse, mas no el infiel que estaria obligado á casarse, reclamando aquella (3). Si uno y otro fuese infiel, parece mas probable, que podria desistir el varon, mas no la muger; pues no habria compensacion, en razon de que el delito de esta seria tanto mas deshonoroso, y envolveria mayor peligro para lo sucesivo (4); 6º si uno de los dos deja trascurrir, sin causa, el tiempo prefijado, sin cumplir su promesa, queda el otro en libertad para retractarse. Entiéndese lo mismo cuando uno de ellos sale del pais sin conocimiento del otro, y no se espera su pronto regreso (5).

Finalmente los esponsales se disuelven, por notable mudanza, en los bienes del cuerpo, del alma, ó de fortuna, si ella es tal que, habiendo existido ó sido conocida antes de los esponsales, habria, sin duda, retraido á la otra parte de la celebracion de ellos; pues que, segun derecho, se presume que este contrato entraña la condicion, de que las cosas permanezcan en el

(1) *Communis*, ex cap. *Sicut*. 22, et cap. *Si inser*. 31, de *Sponsalibus*.

(2) *Deducitur ex*, cap. 23, de *Regulis juris*; y lo expresa la ley 8, tit. 1, part. 4.

(3) *Ita passim doctores* ex cap. *Raptor* 33, caus. 27, q. 2.

(4) Véase á Ferraris, verbo *Sponsalia*, n. 107 y sig.

(5) Cap. 5, de *Sponsalibus et matrim.* y la citada ley 8, tit. 1, part. 4.

mismo estado (1). Por consiguiente, con respecto al cuerpo, seria suficiente causa de desistimiento, la lepra, hidropesia, parálisis, mal venereo, y cualquiera otra grave enfermedad de imposible ó muy difícil curacion; y lo seria tambien la pérdida de un ojo, brazo ú otro miembro, y toda deformidad notable, particularmente en la esposa. En orden al alma ó á las costumbres lo seria, si se descubriese que uno de ellos es impio, ébrio, jugador de profesion, ó excesivamente cruel; si entre ellos ó sus padres sobreviniese grave enemistad, si prudentemente se teme tenga el matrimonio funestos resultados; si se averigua que la desposada que se creia virgen ha sido corrompida, ó que el hombre tiene amistad ilícita con prostitutas, ó que haya tenido hijos espurios. Con respecto, en fin, á la fortuna, seria suficiente causa, si uno de ellos hubiese sufrido, despues de los esponsales, grave quebranto ó pérdida en sus bienes; si se negase la dote estipulada de parte de la muger, etc.

No se disuelven, empero, los primeros esponsales válidos, por los celebrados despues con otra persona, aunque los segundos se confirmen con juramento; y aun cuando haya intervenido en ellos comercio carnal; porque lo prometido á uno, y que se le debe por derecho, no puede prometerse á otro, ni esa obligacion es invalidable por el juramento, ni por el trato carnal habido con la segunda (2).

3. — Pasando á tratar directamente del matrimonio, es esencial para su valor, asi como para todo contrato, el mutuo consentimiento de los contrayentes (3). Este

(1) Cap. *Quemadmodum* 23, de *Jurejurando*. Véase la ley 8, tit. 1, part. 4.

(2) *Ita comuniter ex variis juris textibus*.

(3) Cap. 23 et 27, de *Sponsalibus*, et sess. 24, cap. 1, de *Reform. matrim.* La ley 5, tit. 2, part. 4, dice: « Consentimiento solo con voluntad de casar face matrimonio entre el varon é la muger. »

consentimiento debe ser, en primer lugar, *interno*; porque para que haya verdadero consentimiento, requiérese verdadera intencion de contraer la obligacion y vínculo que de ella nace. Por consiguiente, el matrimonio contraido, exteriormente, sin la expresada intencion, es en realidad nulo en el fuero interno, mas en el externo se le juzga válido, mientras no se demuestre la ficcion con pruebas evidentes (1); debiéndose observar, á este respecto, que ninguna fé merece la asercion aun jurada de la parte; pues que de otro modo se daria ocasion á la frecuente disolucion del matrimonio, con inmenso perjuicio de los contrayentes é injuria del sacramento (2); 2º debe ser mútuo y simultáneo, al menos moralmente; de manera que el consentimiento del uno tenga lugar, mientras permanece ó no ha sido revocado el del otro (3); 3º debe exteriorizarse por palabras ó signos equivalentes, calidad exigida en el matrimonio como en todo contrato, tanto mas si se le considera como sacramento, pues que como tal entraña la razon de signo sensible (4): por consiguiente las palabras, aunque obligatorias por precepto y costumbre de la Iglesia, no son esenciales para la validez del acto, bastando se exprese el consentimiento por medio de signos, y en efecto no se exige otra cosa respecto de los mudos; 4º debe manifestarse el consentimiento *in facie Ecclesie*, y estar exento de error y aun de todo miedo grave; pues que tanto la clandestinidad, como el error y el miedo grave, son impedimentos dirimentes del matrimonio, como se dirá mas adelante cuando se trate de estos; 5º debe ser absoluto y

(1) Cap. 26 et 30. *de Sponsalibus et matrim.*

(2) *Deducitur ex cap. 10, de Probationibus.*

(3) Cap. 1 et 3, *de Sponsa duorum*, et. cap. fin. *de Procuratoribus*, in 6.

(4) Cap. 1 et 3, *de Sponsa duorum*, et cap. 3, *de Sponsalibus*, ley 3, tit. 2, part 4.

no condicionado; porque la agregacion de cualquiera condicion seria contra el constante uso de la iglesia, y por lo menos dejaria en duda el valor del sacramento (1).

Por lo demas no es menester que los contrayentes expresen, en persona, el consentimiento esencial al matrimonio, basta lo hagan por medio de un procurador. Hé aquí lo que, con respecto á este modo de contraer, prescribe el derecho canónico (2): 1º que el poder otorgado al procurador para celebrar el matrimonio en nombre del poderdante, no sea general, sino especial; debiendo por consiguiente contener la designacion de persona determinada: 2º que el procurador no pueda sustituir el poder, á menos que para ello se le conceda expresa facultad: 3º que el principal no revoque el poder antes de la celebracion del matrimonio; porque la revocacion anularia este, aunque la ignorara tanto el mandatario como la otra parte: 4º que el apoderado manifieste el poder ante el párroco y testigos, y en presencia de ellos celebre el matrimonio, en la forma prescrita por el Tridentino: 5º que el apoderado no exceda los limites del mandato. Nótese á este respecto con S. Ligorio (3), que si el poder contiene determinada condicion, v. g. que la muger tenga tal dote, que se contraiga en tal tiempo, será nulo el matrimonio celebrado, sin cumplir la condicion, salvo si esta es de las que exige el derecho, v. g. que preceda la proclamacion, la informacion matrimonial, etc.; pues que las últimas se ponen con el objeto de que se celebre

(1) Difusamente tratan los teólogos de las condiciones que pueden tener lugar en el matrimonio y de las que le harian inválido. Véase el título *de Conditionibus appositis*.

(2) Cap. *Procurator 9, de Procuratoribus*, in 6.

(3) Lib. 6, n. 885. En el mismo lugar enseña S. Ligorio que no se requiere diversidad de sexo en los procuradores.

debidamente el acto, pero sin intencion de invalidarle (1).

Es ademas importante que el párroco tenga presente la doctrina de Benedicto XIV, con relacion al matrimonio contraido por procurador: *Theologos quidem prudenter consulere, ut qui matrimonio per procuratorem conjuncti sunt, vel iterum ipsimet coram parochio et testibus matrimonio jungantur, vel saltem quod ipsis absentibus actum est, presentes ipsi coram Ecclesia ratum habere declarent* (2). Nótese, en fin, con Berardi (3), que rara vez, y solo concurriendo gravísimas causas, se ha de admitir en el matrimonio el oficio de los procuradores; por las frecuentes disputas que semejantes enlaces originan; y particularmente porque, en sentir de graves teólogos no tienen estos el carácter y dignidad de sacramento. El párroco no debe proceder á autorizar estos matrimonios, sin previo aviso y consentimiento del obispo.

Es por último bastante comun la opinion de los que enseñan, que basta á la validez del acto, se exprese el mútuo consentimiento de los contrayentes por medio de *cartas*, las cuales, empero, deben leerse ante el párroco y testigos. Como este modo de contraer, á causa sin duda de los gravísimos inconvenientes que entraña, es en el día de todo punto inusitado, inútil seria detenernos en los pormenores relativos á él.

4. — A mas del consentimiento requiérese, que no

(1) En la celebracion de estos matrimonios fácil es inferir la forma de las interrogaciones que antes de bendecirlos hace el párroco, en las que debe referirse al poder, v. g. *quieres contraer matrimonio con N en nombre de tu poderdante?* etc. Si ambos contraen por procurador la bendicion sería: *Ego vos procuratores quatenus representatis vestros principales in matrimonium conjungo.*

(2) *De Synodo diæces.* lib. 13, cap. 23, n. 9.

(3) *Jus. ecclesiast.* tom. III, cap. 7, dissert. 8.

obste á la celebracion del matrimonio ningun impedimento, es decir, ninguna prohibicion legitima, emanada de la ley divina ó humana. Los canonistas distinguen los impedimentos matrimoniales en *dirimentes*, é *impedientes*. Por dirimentes entienden, los que no solo impiden que el matrimonio sea licito, sino que lo invalidan é irritan; y por impedientes, los que sin invalidarlo impiden su licita celebracion.

El impedimento dirimente no solo quita al matrimonio el carácter de sacramento, sino que irrita y anula el contrato natural, y por consiguiente no produce este ningun vínculo. Que sea esta la mente de la Iglesia, en la institucion de impedimentos, consta del modo con que se expresan los sagrados cánones. Asi por ejemplo el Tridentino declara: *Qui aliter quam presente parochio... et duobus testibus matrimonium contrahere attentabunt, eos, S. Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, et hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit* (1).

Los impedimentos dirimentes, proceden unos del derecho natural y divino, y otros han sido instituidos por leyes canónicas. El Tridentino condenó el error de los protestantes, que negaban á la Iglesia la potestad de instituir impedimentos dirimentes: *Si quis dixerit Ecclesiam non potuisse constituere impedimenta matrimonium dirimentia, vel in iis constituendis errasse, anathema sit* (2). Los jansenistas no pudiendo negar que la Iglesia ha ejercido constantemente esta potestad, y queriendo, por otra parte, evadir el anatema del Concilio, apelaron al efugio de decir, que ella corresponde *originariamente* á la suprema autoridad civil, y que la Iglesia solo ha podido ejercerla por concesion de aquella. Empero esta doctrina fué condenada por Pio VI, en la

(1) Sess. 24, cap. 1. *de Reform. matrim.*

(2) Sess. 24, can. 4.

bula *Auctorem fidei* (año de 1794 como eversiva de los cánones del Tridentino, y herética, con estas palabras : *Doctrina Synodi* (de Pistoya) *asserens ad supremam civilem potestatem duntaxat originarie spectare contractui matrimonii apponere impedimenta ejus generis quæ ipsum nullum reddant dicunturque dirimentia : — quasi Ecclesia non semper potuerit in christianorum matrimoniis, JURE PROPRIO, impedimenta constituere, quæ matrimonium non solum impediunt, sed et nullum reddant quoad vinculum, quibus christiani obstructi teneantur, etiam in terris infidelium, in eisque dispensare, canonum 3, 4, 9, 12, sess. 24, Concilii Trid., eversiva et heretica.*

Corresponde, pues, esta facultad no solo al Concilio general, que representa á la Iglesia universal, sino al Sumo Pontífice en virtud de su suprema autoridad y jurisdicción. Aunque en sentir de muchos teólogos, corresponde igual facultad á los obispos, respecto de su grey, es menester confesar, que este es un asunto reservado, hoy dia, exclusivamente, al concilio general y á la Silla Apostólica.

En cuanto á la suprema autoridad civil, puede esta, en verdad, establecer impedimentos que invaliden el matrimonio, en cuanto á los efectos meramente civiles, mas no tales que le anulen é irriten en cuanto á la sustancia, ora se le considere como sacramento ó como contrato. Esta asercion cuenta en su apoyo el general sufragio de los teólogos y canonistas. Baste citar la autoridad de Santo Tomás, el cual tratando de la ley civil, que numera la cognacion legal entre los impedimentos dirimientes, dice : *Prohibitio legis humanæ non sufficeret ad impedimentum matrimonii nisi interveniret Ecclesiæ auctoritas, quæ idem etiam interdicat* (1).

(1) Sup. q. 57, art. 2, ad. 4, Bouvier, *Tract. de Matrim.* cap. 4,

Los que osan contraer matrimonio, hallándose ligados con impedimento dirimente, no solo pecan gravemente, pero tambien incurren, *ipso facto*, en excomunion, en los casos que expresa la siguiente prescripcion canónica : *Eos qui divino timore postposito, scienter in gradibus consanguinitatis et affinitatis constitutione canonica interdictis, aut eum monialibus contrahere matrimonialiter non verentur; nec non religiosos et moniales ac clericos in sacris ordinibus constitutos matrimonium contrahentes, excommunicationis sententiæ ipso facto decernimus subjacere; præcipientes ecclesiarum prælatis, ut eos quos eis constiterit taliter contraxisse, excommunicatos publice nuntient donec separentur ab invicem* (1).

art. 1, § 2, despues de citar la autoridad de Santo Tomás añade : *Sic pariter docent omnes extranei auctores, sive theologi sive canonici, et multi Gallicani vel Belgi, etiam sanctæ sedi non minus faventes, et Van-Espen, Habert, Natalis Alexander, Cabassut, Pontas, etc.* El moderno Gousset, *Theologie morale du Mariage*, chap. 4, dice tambien : « Telle est la doctrine du saint-siège, qui ne reconnaît, » et n'a jamais reconnu d'autre cause de nullité, pour le mariage » des chrétiens, que la violation des droits ecclésiastiques. Nous » pourrions citer le bref d'Urbain VIII, au sujet du mariage de » Gaston, frère de Louis XIII avec Marguerite, princesse de Lorraine; les écrits, les lettres et les instructions de Benoît XIV, le » témoignage de Clément XIII; mais, pour ne pas nous écarter de » notre plan, nous nous bornerons à rapporter la lettre de Pie VI » à l'évêque de Motola. »

En esta carta que á continuacion extracta Gousset, dice el Pontífice, entre otras cosas, al expresado obispo : que siendo el matrimonio uno de los siete sacramentos de la ley evangélica, la Iglesia tiene, *ella sola*, todo derecho y todo poder para juzgar de la validez ó nulidad de los matrimonios; que el Tridentino anatematizó, en general, á todo el que dijese que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos; que las palabras del Concilio son tan generales, que comprenden y abrazan todas las causas, y que todas estas causas corresponden *exclusivamente* á los jueces eclesiásticos; que tales en fin el sentir universal de los canonistas, sin exceptuar ni aun aquellos cuyos escritos son menos favorables á los derechos de la Iglesia.

(1) *Clementina, Eos qui 1, de Consanguinitate.*

Preguntan los teólogos, si las leyes que establecen impedimentos obligan á los herejes. Respecto de los impedimentos que han existido despues de la separacion de alguna secta, juzgan, no sin razon, que la Iglesia no intenta extender á esta sus leyes, v. g. que los Griegos se sometan á los decretos del Tridentino. Por otra parte faltaria entre ellos la promulgacion necesaria. Mas en orden á los que estaban vigentes antes de dicha separacion, dígase lo que se quiera, los herejes están sujetos y deben obedecer las leyes de la Iglesia, Que este es el sentir de la Iglesia romana lo prueban varios breves de Benedicto XIV, y principalmente la constitucion *Ad tuas manus*, dirigida á los obispos de Polonia. De aqui es que cuando un protestante se convierte á la fé, se debe examinar, cuidadosamente, si su matrimonio es válido segun las leyes de la Iglesia. De lo relativo á la clandestinidad se tratará mas adelante.

Nótese, en fin, que la ignorancia invencible no impide la eficacia del impedimento dirimente; porque la ley que lo establece tiene por objeto la irritacion del contrato, y por consiguiente ó la ley es nula, ó irrita siempre aquel, independientemente de la voluntad y ciencia de los contrayentes.

5. — Pasamos ya á ocuparnos, en particular, de cada uno de los impedimentos dirimientes. Numéranse vulgarmente quince, contenidos en los siguientes versos:

*Error; conditio; votum; cognatio; crimen;
Cultus disparitas; vis; ordo; ligamen; honestas;
Amens; affinis; si clandestinus; et impos;
Si mulier sit rapta, loco ne; reddita tuto;
Hæc facienda velant connubia, facta retractant (1).*

(1) La ley 13, y siguientes, tit. 2, part. 4, tratan de los impedimentos dirimientes.

Apesar de lo defectuoso de estos versos, seguiremos el orden de ellos, supliendo lo que les falta (1).

1. ERROR.

El error acerca de la persona, el cual tiene lugar, cuando creyéndose contraer con Juana se contrae con Maria, dirime el matrimonio, por derecho natural, porque falta el consentimiento esencial al valor del contrato matrimonial. Mas no lo dirime el error que versa acerca de las *cualidades* ó *fortuna* de la persona, v. g. si se cree ser esta rica, noble ó virtuosa, no siendo tal en realidad; salvo si este error *recae* en la *persona*; lo cual sucede, cuando la cualidad es el objeto primario, directamente intentado por el contrayente, de manera, que no existiendo ella, no tiene voluntad de contraer, pues entónces falta tambien el consentimiento en la persona, y el matrimonio es nulo (2).

2. CONDICION.

La condicion de esclavitud ignorada por el cónyuje, antes de contraer, dirime el matrimonio, por derecho canónico; mas no si se tenia conocimiento de ella; ni tampoco si ambos eran esclavos; aunque en este caso se ignorara la esclavitud (3).

3. VOTO.

El voto solemne de castidad, emitido en la profesion, hecha en religion aprobada por la Iglesia, dirime

(1) Léase lo que hemos escrito en nuestro *Nanual del párroco*, cap. 15, art. 5, acerca de los defectos de que adolecen estos versos vulgares.

(2) Véase la caus. 29, q. 1, y la ley 10, tit. 2, part. 4.

(3) Cap. fin de *Conjugio servorum*, y la ley 3, tit. 3, part. 4.